

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 21 de junio de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 42-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 27 de mayo de 2021, Miguel Ángel González Guzmán, representante de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador, Pablo Zambrano Albuja, en representación de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador, Carlos Repetto Carrillo, en representación de la Federación Ecuatoriana de Cámaras de la Construcción, y Felipe Rivadeneira, en representación del Comité Empresarial Ecuatoriano, presentaron acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 15 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. La norma impugnada, textualmente, establece lo siguiente:

Artículo 15.- A continuación del artículo 320 agréguese el siguiente artículo:

"Art. 320.1.- Actos de corrupción en el sector privado.- El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la persona que en forma directa o indirecta, prometa, ofrezca o conceda a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con el fin de que como contraprestación, faltando al

deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

Si los sujetos señalados en el primer y segundo párrafo, ejecutan los actos o no realizan el acto debido, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Serán sancionados con la misma pena del párrafo anterior, los sujetos descritos en el primer y segundo párrafo, que en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, intencionalmente abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Se aplicará el máximo de la pena para la conducta señalada si se comprueba beneficio económico o inmaterial a un tercero; cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; o, cuando las contrataciones se efectúen directa o indirectamente con el sector público y por ende existan recursos del Estado de por medio.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, sin embargo, si solo se benefició la persona natural responsable o terceros ajenos a la persona jurídica involucrada, la responsabilidad no recaerá sobre la persona jurídica."

II

Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes demandaron la inconstitucionalidad por el fondo del cuarto inciso del artículo 15 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

III

Pretensión y fundamentos

3. Los accionantes pretenden que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 15 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

4. En su demanda, los accionantes alegan que la norma impugnada es contraria a los artículos 66 numeral 15, 76 numeral 6 y 82 de la Constitución de la República.

5. Para sustentar su pretensión, los accionantes afirman que la norma impugnada es inconstitucional puesto que *"incluye como delito a una serie enorme de actividades comerciales lícitas que no revisten ningún interés penal, en contradicción con el principio de mínima intervención penal; (2) impone una pena desproporcionada para dichas actividades, y (3) genera incertidumbre generalizada en el sector empresarial debido a una redacción tan*

deficiente que vuelve imposible determinar cuándo se han verificado los elementos del tipo penal y cuándo no, lo que es antitético a la seguridad jurídica”.

6. Posteriormente, sostienen que *“se vuelve clave determinar si el tipo penal que se crea llega a invadir el contenido esencial del derecho a realizar actividades económicas. Y el problema es precisamente que la «libertad de configuración del legislador penal» al expedir esta norma se ha desbordado al punto que incluye dentro de la conducta punible situaciones cotidianas perfectamente lícitas y legítimas”.*

7. Agregan, que *“se puede colegir que hay una decisión desproporcionada del legislador que, al intentar proteger un bien jurídico concreto, llega a incluir como actuaciones punibles un sinnúmero de situaciones que no solo que no lesionan dicho bien jurídico sino que, además, son el ejercicio normal de derechos constitucionales; y que forma parte normal y lícito de las actividades empresariales”.*

8. Finalmente, arguyen que la norma impugnada es contraria a la seguridad jurídica dado que *“impone un texto que induce a una enorme incertidumbre en el sector empresarial privado. Francamente, es imposible determinar hoy en día cuál será la forma de los operadores de justicia de decodificar y aplicar la redacción del Legislador. Si es que la norma estuviera redactada de manera correcta e inteligible, quizá existiera la certeza de que solo se iniciarán procesos penales en aquellos casos donde sí hay una vulneración penalmente relevante a los bienes jurídicos protegidos. Pero es tan amplio y pobre el uso del lenguaje que distintos operadores de justicia razonablemente pueden llegar a conclusiones muy distintas de cuándo se ha verificado una infracción y cuándo no, generando incertidumbre e inseguridad en los administrados”.*

IV

Admisibilidad

9. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

10. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

11. De igual forma, se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizarse la disposición jurídica acusada como inconstitucional, esta es, artículo 15 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

12. Respecto al fundamento de la pretensión, requerido en el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, se tiene a los artículos 66 numeral 15, 76 numeral 6 y 82 de la Constitución de la República.

13. Además, en la demanda se puede verificar el cumplimiento del literal b) numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC puesto que se da un alcance a las normas citadas y se establecen argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera la inconstitucionalidad de la disposición acusada.

14. Así mismo, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC. Por los motivos expuestos, la demanda cumple con todos los requisitos.

V

Solicitud de suspensión provisional de la norma

15. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC establece que la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada estará debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar.

16. En el presente caso, los accionantes expresan que:

Sin perjuicio de la vacatio legis que se cumple hasta el mes de agosto del presente año, y en virtud que los procesos de acción de inconstitucionalidad suelen tomar tiempos que superan el año desde el inicio de la acción, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 79.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos la suspensión provisional de las disposiciones cuya inconstitucionalidad demandamos, esto es el artículo 15 de la Ley orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción, que introduce el artículo 320.1 al Código Integral Penal debido a que la norma contraviene gravemente a disposiciones constitucionales, cuya aplicación generará inseguridad jurídica, perjuicio y persecución a los particulares en su ejercicio empresarial. La deficiente redacción legislativa provocará perjuicios al sector empresarial, en todos sus niveles, pilar importante para al desarrollo del país, más aún, cuando estamos sufriendo una crisis sanitaria con enorme incidencia en el sector social y económico (sic).

17. En este marco, este Tribunal considera que la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, dentro del texto de la presente demanda, no se encuentra debidamente sustentada conforme determina el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC principalmente en cuanto a la gravedad, intensidad e irreparabilidad del daño o el perjuicio que acarrea que la norma continúe surtiendo efectos, pues se limita a señalar como argumento la supuesta evidencia de que la norma impugnada vulneraría derechos constitucionales.

18. En consecuencia, por lo manifestado en el párrafo precedente, se resuelve rechazar el pedido de suspensión provisional de la norma impugnada.

VI
Decisión

19. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 42-21-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las norma cuya inconstitucionalidad se demanda y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de las normas demandadas.
20. Córrese traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en el plazo de **quince días**, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
21. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
22. Las partes procesales, las entidades públicas y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.
23. Se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de junio de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN